



El derecho a la consulta previa y la vulneración de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 2015-2023

The right to prior consultation and the violation of the collective rights of indigenous or native peoples from the jurisprudence of the Constitutional Court, 2015-2023

Nelly Chara Galindo¹
Facultad de derecho²
Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez
Juliaca, Perú

Resumen

En este trabajo de investigación tiene como objetivo analizar las resoluciones del Tribunal Constitucional vinculadas con la implementación del derecho a la consulta previa frente a medidas administrativas o legislativas que impactan de manera directa los territorios de los pueblos indígenas u originarios, así como identificar los elementos que contribuyen a la afectación de este derecho., así como las acciones que el Estado debe implementar antes de otorgar concesiones mineras, eléctricas o vinculadas a los hidrocarburos. Para el desarrollo del trabajo, se emplea el método de caso jurisprudencial, utilizando fichas de análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional correspondientes al periodo 2015-2023, donde se detalla los casos sistematizados para una mejor comprensión, análisis y discusión.

Abstract

This research work addresses the analysis of the decisions of the Constitutional Court on the positions adopted in the right to prior consultation in the face of administrative or legislative measures that directly affect the territory of indigenous or native peoples; Likewise, the investigation identifies the factors that influence the violation of the right to prior consultation in the face of these measures that directly affect the collective rights of indigenous or native peoples; and, the actions that the Government must take before granting a mining, electrical or hydrocarbon concession. For this, the research method that has been adopted is the jurisprudential case method, in collecting information, analysis sheets of the decisions of the Constitutional Court are used, referring to the files from 2015 to 2023, where the systematized cases are detailed. for better understanding, analysis and discussion.

Palabras Clave: consulta previa, derechos colectivos, vulneración, pueblos indígenas u

¹ M.Sc. Universidad Andina, Filiación Académica o Institucional del Autor 1,usuario1@email.aaa.

² Para Maestrías y Doctorados se aceptan dos (02) autores (Autor y Asesor). Para artículos de investigación regulares se acepta hasta un máximo de cuatro (04) autores (Borrar esta nota al pie).



originarios.

Keywords: prior consultation, collective rights, violation, indigenous or native peoples.

I. INTRODUCCIÓN

Las personas que habitan en aislamiento voluntario en el territorio peruano, según lo establecido por la Constitución de 1993, así como las comunidades campesinas, nativas, indígenas y aborígenes, poseen el derecho fundamental a la consulta previa. Este derecho constituye un mecanismo de participación democrática frente a la aprobación de proyectos o concesiones por parte del Estado, articulando la relación entre el gobierno y los pueblos originarios. En este contexto, es responsabilidad del Estado peruano implementar medidas legales que garanticen la protección ambiental, social, cultural y económica de estas comunidades. Además, dicho mecanismo cuenta con respaldo internacional mediante el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Perú en 1994 y en vigor desde febrero de 1995, el cual asegura la salvaguarda de los derechos colectivos de los pueblos indígenas frente a posibles decisiones administrativas o legislativas que los afecten.

Ante la ejecución de las concesiones o megaproyectos que impacte de forma negativa al territorio de estos pueblos, el derecho a la consulta previa se presenta como un medida de protección ante la vulnerabilidad de sus derechos colectivos y al resguardo de la práctica de sus costumbres, de los valores, el medio ambiente y el territorio ante las acciones de las empresas y el Estado; además, facilita extraer los bienes naturales sin atentar los intereses colectivos de estos pueblos de nuestra nación y respetando su autonomía como sujeto colectivo.

El contenido de este estudio se organiza de la siguiente manera: En la Sección 2 se efectúa una revisión general de los satélites empleados, así como de los fundamentos conceptuales de los enfoques de superresolución. La Sección 3 está dedicada a la descripción de los datos y la metodología implementada, en tanto que la Sección 4 aborda el diseño experimental y los resultados derivados. Por último, la Sección 5 recoge las conclusiones más relevantes y propone nuevas perspectivas de investigación.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

La presente indagación adoptó un enfoque cualitativo, de acuerdo con Bernal (2010), Se optó por un enfoque cualitativo, el estudio se orienta a analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al derecho de consulta previa frente a disposiciones administrativas o legislativas que afectan directamente los territorios y espacios geográficos de pueblos indígenas, así como de comunidades campesinas y nativas. Para ello, se empleó el método dogmático-jurídico, según lo planteado por Bernal (2010), complementado con la revisión de la doctrina nacional e internacional, lo que permitió esclarecer las instituciones y categorías jurídicas involucradas, poniendo énfasis en la manera en que los juristas argumentan sobre la consulta previa y la vulneración de los derechos colectivos. Este trabajo es una investigación aplicada por cuanto persigue dar solución a los problemas que hemos observado en la realidad y las decisiones discrepantes entre los miembros del Tribunal Constitucional referidos al tema planteado. Asimismo, la investigación corresponde a un nivel explicativo de la jurisprudencia expedida por Tribunal Constitucional, porque consideramos que como intérprete constitucional tiene la mayor fuente de información y con las razones explicadas sobre el derecho a ser consultados previamente (Vara, 2010).



De acuerdo a Lepkowski, 2008, citado por Hernández (2018), La población se entiende como “el conjunto de todos los casos que cumplen con una serie de criterios específicos” (p. 174). De manera complementaria, Valdivia (2018) señala que la población constituye “la totalidad de individuos o elementos que presentan una característica determinada objeto de estudio”. Por consiguiente, nuestra población de estudio fueron las decisiones del Tribunal Constitucional de los años 2015 al 2022, el estudio se concentra en las situaciones en que el derecho a la consulta previa se ve afectado por decisiones administrativas o normativas que comprometen los derechos colectivos de los pueblos indígenas, siendo particularmente significativo en el proceso de otorgamiento de concesiones mineras, eléctrica o hidrocarburos.

Como bien afirma Katayama (2014), al referirse sobre la selección y representatividad en los estudios de casos, “esta no es estadística, sino analítica” (p.59); en ese sentido, Hernández-Sampiere (2014), distingue dentro del enfoque cualitativo una variedad de “muestras dirigidas”, llamados también como “no probabilísticas”, en cuya lista se encuentra la muestra por conveniencia. Ahora bien, sobre el número de muestras, el mismo autor, nos recomienda en el tipo de estudio de casos, el tamaño mínimo sugerido es de 6 a 10, si son en profundidad, de 3 a cinco casos, pudiendo ser distinta a la muestra final, abriendo la posibilidad de agregar casos que no se habían contemplado o excluir aquellos planteados inicialmente. En ese sentido, se eligió a 10 casos relevantes que cuentan con sentencias del Tribunal Constitucional que han llegado desde 2015 al 2022, referidos al derecho de consulta previa.

Como técnica de investigación se empleó el análisis documental. De acuerdo con Abril (2008), este enfoque permite centrar el estudio en los casos en los que el derecho a la consulta previa se ve vulnerado por decisiones administrativas o normativas que afectan los derechos colectivos de los pueblos indígenas, resultando especialmente relevante en el contexto del otorgamiento de concesiones mineras. jurisprudencial basada en las decisiones del Tribunal Constitucional a través de los diez casos que presentamos, sobre las posiciones adoptadas desde el 2015 hasta el 2023, la misma que es utilizada a la vez como nuestra principal fuente de información; del mismo modo, como instrumento de investigación, se ha trabajado con las guías de análisis jurisprudencial llamados también como fichas de análisis jurisprudencial, lo que se anexa a la presente investigación (p. 3).

III. RESULTADOS

Sistematización sobre las posiciones adoptadas por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la consulta previa frente a las medidas administrativas o legislativas

Durante los años 2015 al 2022, se ha encontrado cinco Sentencias del Tribunal Constitucional, relacionadas con la consulta previa frente a decisiones administrativas o legislativas que inciden directamente en los pueblos indígenas u originarios.

Tabla 1

Sentencias del Tribunal Constitucional en el periodo 2015-2022, referidos la consulta previa sobre medidas administrativas y legislativas

N°	Expediente	Sentencia	Caso	Medida	Concesión
C1	151-2021-AA/TC	461/2023	Pueblos indígenas del Oriente	Administrativa	Electricidad
C2	3326-2017-	310/2023	Comunidad	Administrativa	Minera



AA/TC	Campesina de Asacasi				
C3	0015-2020-PI/TC	198/2022	Corredor Vial	Legislativa	Minera
C4	03066-2019-PA/TC	27/2022	Comunidad Campesina de Chila Chambilla y Chila Pucara	Administrativa	Minera
C5	05212-2015-PA/TC	895/2021	Comunidad Campesina de San Andrés de Negritos	Administrativa	Minera
C6	02268-2015-PA/TC	925/2021	Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD)	Administrativa	Hidrocarburos
C7	01460-2015-PA/TC	926/2021	Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible (IDLADS PERÚ)	Administrativa	Hidrocarburos
C8	01717-2014-PC/TC	652/2021	Instituto de Defensa legal del ambiente y el desarrollo sostenible Perú (IDLADS)	Administrativa	Hidrocarburos y electricidad
C9	02603-2014-PA/TC	524/2020	Comunidad Campesina San José de Lluncho	Administrativa	Minera
C10	003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC	229/2020	Comunidades Campesinas y Nativas	Legislativa	General

Nota. Elaboración propia.

Tabla 2

Cumplimiento de ciertas etapas por parte de las entidades del Estado promotoras de medida legislativa o administrativa

Etapas	Ley del derecho de consulta previa - artículo 8
Procedimiento	a) Determinación de la medida legislativa o administrativa que será sometida a consulta. b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios que participarán en el proceso de consulta. c) Divulgación pública de la medida legislativa o administrativa. d) Provisión de información clara y suficiente sobre la medida legislativa o administrativa. e) Análisis interno por parte de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios respecto de la medida que pueda afectarlos directamente. f) Desarrollo de un proceso de diálogo entre los representantes del Estado y los representantes de los pueblos indígenas u originarios.



g) Adopción de la decisión correspondiente.

Nota. Elaboración propia.

Presentación de sentencias resueltas por el Tribunal Constitucional

Tabla 3

Caso 1: “Caso ORPIO”

Datos Generales	Expediente	00151-2021-AA/TC
	Sentencia	461/2023
	Demandante	Orpio y otro
	Demandado	MINEM y otro
	Asunto	Recurso de agravio constitucional
	Sentido de la resolución	Improcedente/Infundada
Análisis fáctico	Este caso recurrió al proceso de amparo en que se había omitido consultar previamente para la aprobación del proyecto donde se le había concedido La aprobación de la concesión de la línea de transmisión y las subestaciones podría implicar la vulneración de diversos derechos constitucionales, siendo especialmente relevante el derecho a una consulta previa, libre e informada (artículo 2.1), propiedad comunal (artículos 70 y 88), recursos naturales e identidad cultural (artículo 2.22); y, aquellos vinculados con el Convenio 169.	
Análisis jurídico	Aspectos sustantivos	Se pide la nulidad de la resolución ministerial y algunos acuerdos que se había adoptado para conceder la concesión de la línea de transferencia y las subestaciones, dado que estos vulneran el derecho a ser consultados previamente.
	Aspectos procesales	La demanda es contestada por el Minem, deduciendo excepción de incompetencia, pues la vía correcta es la acción popular y no se agotó en la vía administrativa, sosteniendo además que en la primera etapa el plan no afectaría los derechos colectivos, sino recién se activaría esta consulta en su segunda etapa con el estudio de gran magnitud ambiental, además argumentan que no requiere ser consultado en materia de distribución y transmisión de energía eléctrica, ya que el plan fue presentado en una audiencia pública descentralizada. Por su parte Proinversión, ha invocado varias excepciones indicando que el proyecto no implica la propia ejecución de obras, sino sólo un plan. En primera instancia judicial la demanda se declara fundada, se inaplica la RMN°213-2011-MEM-DM y suspenden el proyecto hasta la realización y culminación de la consulta, pero el pedido de nulidad es denegado por ambas instancias.
	Argumentos	Para el máximo interprete en sus fundamentos 26, 31, 65 y 70, sostienen que la concesión al ser una medida netamente administrativa, es menester desarrollar mecanismos de consulta para otorgar cualquier tipo de concesión definitiva en el sector eléctrico, más aún por la diversidad multicultural peruana. Precisan, que el contrato no autoriza el permiso para iniciar la línea de transmisión. Advierten además la insuficiencia de regular el ejercicio de la práctica cultural ante una eventual implementación de los proyectos del sector eléctrico. Finalmente, el máximo tribunal, señaló que, en los trámites ante la MINEM, la concesionaria no firmó el contrato de concesión definitiva, dado que no se probó el incumplimiento de los



	<p>requisitos examinados en la Ley de Concesiones Eléctricas, quedó en evidencia la no materialización de una medida administrativa con efectos directos sobre los pueblos afectados; por lo tanto, desde este punto de vista, no se plasmó esta medida y consecuentemente no existe ninguna afectación a los derechos invocados.</p> <p>Decisión La demanda fue denegada sobre el pedido de nulidad de las concesiones otorgadas e infundada al pedido la nulidad del acuerdo de Proinversión; asimismo, exhorta al legislativo a dictar normas donde tenga la participación los pueblos afectados autodeterminadas como indígenas en aquellos proyectos en el rubro eléctrico.</p> <p>Votos singulares El magistrado Dominguez Haro se aparta por considerar incompatible la decisión con la jurisprudencia del TC. El magistrado Monteagudo Valdez declaró improcedente la demanda porque considera que existe la afectación directa a la comunidad y persuade al Congreso para elaborar una ley para proteger la participación de las comunidades indígenas. Y Ochoa Cardich coincide con la sentencia y las conclusiones de este caso, sin embargo, enfatiza la escala de la diversidad cultural.</p>
Apreciación crítica-jurídica	<p>Consideramos que la consulta previa tanto para medidas administrativas o legislativas deban ser realizadas desde la primera etapa, previa información sobre el plan y proyectos a desarrollarse dentro del territorio de los pueblos ya sean consideradas como andinos o amazónicos. Estamos de acuerdo para que se desarrolle una normativa específica para los proyectos eléctricos con la intervención activa y aprobación de estos pueblos, dado que el hábitat y forma de vida se forma en una diversidad de culturas construidas en un magno extenso territorio desde los climas más andinas hasta llegar a la amazonia cuyos habitantes se comunican a través de sus propias lenguas, lo mismo ocurre en la zona altiplánica. Es así que cualquier intento de modificación en la forma de convivencia dentro del entorno comunal o amazónica, es necesario que los pueblos tengan ese diálogo e informado con el Gobierno, esto es desde la primera etapa de querer plasmar algún proyecto sobre sus tierras ancestrales o heredadas desde los tiempos del colonialismo.</p>

Nota. Elaboración propia.

Tabla 4
 Caso 2: “Caso Comunidad Campesina de Asacasi”

	<p>Expediente 03326-2017-AA/TC</p> <p>Sentencia 310/2023</p> <p>Demandante Comunidad Campesina de Asacasi</p> <p>Demandado MINEM y otros</p> <p>Asunto Recurso de agravio constitucional</p> <p>Decisión Infundada</p>
Datos Generales	
Análisis fáctico	<p>Se plantea el proceso de amparo dirigido a MINEM y otras entidades afines de Apurímac, por omitir las consultas previas antes de expedir las concesiones en el ámbito minero recaída sobre el espacio geográfico del terreno ancestral del poblado de Asacasi, cuyos integrantes descienden de los pueblos indígena andino quechua. En este expediente se aprecia la una clara vulneración de los derechos signados en la norma convencional sobre pueblos indígenas, como es la previa consulta, propiedad y terreno comunitario, entre otros.</p>
	<p>Aspectos Los afectados demandan la revocatoria de los actos</p>

**Análisis
jurídico****sustantivos**

administrativos vinculados al otorgamiento de la concesión minera en la zona perteneciente a la Comunidad Asacasi; de igual manera, se exige que las normativas aprobadas no sean aplicadas, dado que estarían exonerando el derecho primordial sobre la previa consulta relacionados con las concesiones mineras autorizadas en sus territorios; del mismo modo, piden que se ordene a los entes involucrados a realizar esta consulta que viene a ser como mecanismo de protección ante cualquier medida que adopte el gobierno dentro su territorio.

**Aspectos
procesales**

Ingemmet al responder el pedido advierte que el derecho invocado por los afectados no está reconocida por la norma fundamental del Estado, amparándose en decisión adoptada en Expediente 03066-2019-PA/TC, es en ese sentido que no es pasible de protección por la vía de amparo, asimismo, señalan de que al existir un acto administrativo que autorice una concesión, eso no significa que vulnere Se trata de un derecho fundamental, dado que la consulta únicamente se efectúa durante la fase de exploración o explotación. Por su parte el Minem, sustenta que los posibles afectados no han demostrado ser pueblos considerados propiamente como indígenas y es por esta razón que no son protegidos para a ser consultados ante cualquier eventual o proyecto concesionaria que se otorgue al interior de sus territorios; y, el Gobierno Regional de Apurimac afirma que es facultad del Ingemmet autorizar concesiones, asimismo indica que al otorgarse una concesión se autoriza realizar la prospección o extracción sobre los recursos, por tanto, no estaría sujeta al mecanismo de consulta.

Ambas instancias denegaron el pedido de los afectados, por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos por ley.

Argumentos

La concesión es considerada como un acto administrativo conforme al fundamento setenta de este expediente, lo cual no constituye como una afectación directa a ser consultado, no es automático, la aplicación de este derecho se produce únicamente en aquellos casos en que la medida incida afectando de forma directa a los pueblos indígenas; de igual manera, se indica que una de las fases que conforman los proyectos mineros corresponde a la concesión, exploración, explotación, ejecución y cierre.

Decisión

Infundada la demanda y exhortan al Congreso adoptar medidas para establecer los mecanismos y procedimientos para el acceso de los pueblos afectados para su participación y de hacer público los petitorios y concesiones mineras; asimismo, exhorta, al Ministerio de Cultura y al Minem a reglamentar la norma que regulará los alcances de participación de los pueblos afectados, ya que esto garantizará su publicación con el fin de que las actividades ejecutadas por el Estado sean conocidos por todos.

**Votos
singulares**

El magistrado Gutierrez Ticse, apoya la decisión. El magistrado Monteagudo Valdez, no comparte que las autoridades estatales, tengan ese deber de publicitar el



otorgamiento de concesiones.

Apreciación crítica-jurídica	<p>Sostenemos que el derecho constitucional y convencional al procedimiento de consulta previa es uno de los derechos de la colectividad que pertenecen a las comunidades originarias y nativas, cuya consulta deberían estar incluidas en la medidas legislativas o administrativas. Estas comunidades originarias por el hecho de existir antes de la conquista española son consideradas como tal, algunos de ellos surgieron durante y después de la conquista, estableciendo como grupos colectivos y más tarde son reconocidos por las constituciones que antecedieron a la vigente, inclusive la actual norma de normas les da un reconocimiento sobre su existencia legal, considerándolos su forma organizativa como personas jurídicas, es así, desde su reconocimiento, se organizan autónomamente en el manejo de sus tierras y no pueden ser adquiridos por prescripción y en ese sentido el mismo Estado respeta forma cultural, haciendo extensivo esta forma de protección desde el 2024 a los pueblos afroperuanos, introducidas por las reformas mediante Ley 32189. Es menester y de suma urgencia implementar los mecanismos para que los pueblos afectados sean debidamente informados de cualquier modificación de sus tierras y el medio ambiente.</p>
-------------------------------------	---

Nota. Elaboración propia.

Tabla 5
 Caso 3: “Corredor Vial”

Datos Generales	<p>Expediente 0015-2020-AI/TC Sentencia 198/2022 Demandante Colegio de Abogados de San Martín Demandado Poder Ejecutivo Asunto Proceso de Inconstitucionalidad Sentido de la resolución Infundada</p>
Análisis fáctico	<p>Referido a la inconstitucionalidad de los decretos de urgencia 026-2019 y 027-2019, toda vez que se han promulgado sin haberse observado los requisitos plasmados por la Constitución y por contravenir los derechos a la propiedad, consulta previa, la libre autodeterminación, entre otros.</p>
Análisis jurídico	<p>Aspectos sustantivos Se cuestiona estos actos administrativos mediante la nulidad, donde se les ha otorgado las concesiones mineras dentro del terreno de la Comunidad Asacasi, de tal modo que debe inaplicarse al caso concreto, así como debe ordenarse a las instituciones a efectuar el procedimiento a ser consultados de manera precisa a cualquier intervención estatal, porque de no hacerlo sería vulneratoria al derecho de consulta.</p> <p>Aspectos procesales El demandante sostiene que las comunidades de Apurímac y Cusco afectados por los decretos de urgencia, como consecuencia debió llevarse a cabo un procedimiento de consulta; contestada la demanda el Ejecutivo, solicita que sea declarada infundada, por las siguientes razones: a) Que, las normas impugnadas garanticen el tránsito por medio del Corredor Vial Apurímac-Cusco, para ello era necesario emitir medidas normativas específicas; b) De ser afectado los propietarios, poseedores u ocupantes del territorio afectado serían compensados económicamente, más los beneficios adicionales, es más por la entrega voluntaria del inmueble en posesión se deberá realizar un pago único y extraordinario</p>

	<p>entre 1UIT a 5UIT; c) el decreto de urgencia instaure un proceso de voluntariedad dirigida a su apoderamiento, con el objeto de garantizar el tránsito en el corredor vial; d) las normas impugnadas no constituyen expropiación alguna, sino solo es procedimiento voluntario de trato directo, con asentimiento de los afectados y los afectados pueden conseguir indemnización económica mucho más del valor de mercado de los mismos inmuebles; e) los decretos impugnados instauran beneficios para que los afectados puedan otorgar voluntariamente algunas de sus tierras, lo que contribuirá mejorar el corredor vial; y, no dispone ninguna expropiación alguna, como sí lo hacía el DU26-2019, modificado por DU27-2019.</p> <p>Argumentos</p> <p>Para el Tribunal, en sus fundamentos 8, 55, 71 y 74, advierte que el Estado al no tener el consentimiento de estos pueblos, puede implementar medidas sobre la materia de consulta y acreditar el papel que cumplieron desde la fase del diálogo para recoger las inquietudes y sugerencias de los integrantes de las comunidades, porque, generalmente para proceder con esta medida la consulta es realizada sin el asentimiento de los pueblos pasibles de ser vulnerados, además afirman que solamente se requiere el consentimiento para la consulta en aquellos casos que impacten profundamente en sus derechos de propiedad, como el almacenamiento de materiales peligrosos dentro de sus tierras.</p> <p>Ahora bien, ante un proyecto susceptible de afectar el territorio de estas comunidades, se debe realizar la consulta en las áreas donde se encuentre dicha propiedad, conforme a la normativa vigente. El TC interpreta en el sentido de que el alcance de esta norma excluye no considera como tal el terreno de estos pueblos. El DU 026-2019 y su modificatoria sería constitucional, ya que no regulan la propiedad de ellos. La norma es constitucional siempre y cuando no se aplique a los pueblos indígenas.</p> <p>Decisión</p> <p>La demanda es declarada infundada.</p> <p>Votos singulares</p> <p>El magistrado Ferrero considera que debe ampararse la demanda y razón por la cual debe ser declarada inconstitucional las normas cuestionadas. En cambio, la opinión del magistrado es declarar improcedente, porque las normas impugnadas no tendrían la calidad de rango normativo. El magistrado Blume declaró fundada la demanda y declaró las normas cuestionadas como inconstitucional, sin una posible interpretación. También, la magistrada Ledesma declaró la demanda como fundada y exhortó expedir una nueva norma, que se realice en coordinación con las comunidades afectadas tomando en cuenta sus costumbres. Finalmente, el magistrado Espinosa-Saldaña declaró fundada la demanda.</p>
Apreciación crítica-jurídica	Los decretos de urgencia y otras normas deben de garantizar los proyectos de infraestructura, empero, al afectar o al expropiar las propiedades de los poseedores u ocupantes, son compensados económicamente y el Estado asegura que se les garantiza un beneficio económico. Sin embargo, se realizan sin un

procedimiento de consulta.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 6

Caso 4: “C.C. Chambilla y Chila Pucará”

	Expediente	3066 - 2019 - PA/TC
Datos Generales	Sentencia	27-2022
	Demandante	C.C. Chila Chambilla y Chilla Pucará
	Demandado	Ingemmet y otro
	Asunto	Recurso de Agravio Constitucional
	Sentido de la resolución	Improcedente la demanda
Análisis fáctico	En este expediente se pide que se declare nulo la concesión minera expedido a Cemento Sur S.A., porque las cuadrículas se superponen sobre más de la mitad del área total de las tierras de las comunidades mencionadas, en cuya concesión se ha omitido la consulta previa, La implementación de esta decisión habría vulnerado el derecho a la propiedad colectiva, así como los derechos a la identidad y al ejercicio de la libre determinación; teniendo en cuenta que estas comunidades tienen una relación directa con la tierra desde hace muchos años atrás.	
	Análisis jurídico	<p>Aspectos sustantivos Requieren que se deje sin efecto la R.J. 04327-2005-INACC/J y R.J. 4209-2005-INACC/J, dado que estas resoluciones autorizaron la concesión minera, por hallarse sobrepuesto al territorio comunal, ya que las medidas contravienen al derecho de ser consultados con anticipación a tales medidas, asimismo intimidan los derechos de propiedad individual, propiedad comunal, identidad cultural y su libre determinación.</p> <p>Pero la demanda fue declarada en improcedente por ambas instancias</p> <p>Aspectos procesales Los representantes de la comunidad demandante, advierte que las instituciones involucradas para otorgar las concesiones de tipo minero, no han implementado medios para efectivizar la previa consulta previa a sus pobladores.</p> <p>Argumentos El TC a través de sus fundamentos 3 al 5, Diversos autores sostienen que la Constitución no reconoce la consulta previa como un derecho establecido explícitamente, ni siquiera de forma implícita, siendo así no sería considerado como un derecho fundamental y claro está que menos podían reclamar la protección a través de la tutela de amparo.</p> <p>La previa consulta como tal tiene su origen en el Convenio 169, empero eso no significa que debe considerarse de rango constitucional ni como un derecho fundamental; por ende, de conformidad con el artículo 7, numeral 1) del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda incoada resulta inadecuado.</p> <p>Decisión Improcedente la demanda.</p> <p>Votos singulares Los magistrados del TC Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña enunciaron votos singulares declarando fundada la demanda.</p>
Apreciación	Sostenemos que la consulta previa para concesiones mineras y sus medidas	



crítica-jurídica	<p>normativas debe ser efectuadas desde la primera etapa, previa información sobre el plan y proyectos a desarrollarse considerando El derecho a la propiedad y sus particularidades requieren la elaboración de un marco normativo que incorpore de manera efectiva a los pueblos indígenas y proteja sus derechos colectivos.</p> <p>Por otro lado, decir que el derecho a ser consultado, no es un derecho porque no se encuentra plasmado en la Constitución, es negar jurídicamente lo que la Corte Interamericana de DD.HH. resolvió en el caso Saramaka, El Estado tiene la obligación de consultarle y obtener consentimiento inicial, dado que los planes de desarrollo e inversión a mayor escala tendrían un gran impacto en sus territorios. Es más, la magistrada Luz Pacheco, recientemente el 26 de marzo del 2024, afirmó que la consulta previa es un derecho constitucional y por ende fundamental, al asegurar en el portal institucional del TC que cuando se adopte decisiones que afecten a las poblaciones nativas, “lo mínimo que se debe hacer es consultarle”.</p> <p>Está claro que existen decisiones discrepantes entre los magistrados que adoptan posturas politizadas y en busca de defensa y justicia de pequeñas nacionalidades como las comunidades, ya sean como andinas o amazónicas.</p>
-------------------------	--

Nota. Elaboración propia.

Tabla 7

Caso 5: “C.C. de San Andrés de Negritos”

Datos Generales	Expediente 5212 - 2015 - PA/TC
	Sentencia 895/2021
	Demandante C.C. de San Andrés de Negritos
	Demandado DGM y la Minera Yanacocha
	Asunto Recurso de agravio constitucional
	Sentido de la resolución Improcedente el proceso de amparo
Análisis fáctico	En este caso se había expropiado alrededor de 609.44 hás y la servidumbre de 800.10 hás por parte de los demandados, sin haberseles consultado previamente de este hecho, ya que atenta los derechos registrados en los artículos 2.1, 2.22, 70 y 88 de la Carta Magna, referidos a la propiedad comunal, recursos naturales identidad cultural y entre otros.
Análisis jurídico	Aspectos sustantivos En este caso solicitan que se declare nulo la R.D. N° 046-93-EM-DGM, de fecha quince de abril del año noventa y tres, que amparó la expropiación a favor de la minera demandada.
	Aspectos procesales La minera Yanacocha contesta la demanda alegando que ha cumplido con el procedimiento sobre expropiación y servidumbre en observancia de los procedimientos que la normativa establece, es por eso que había solicitado que se declare improcedente el pedido. La primera instancia denegó las excepciones presentadas y declaró nulo los actuados daría por concluido el proceso. Cuando sube en apelación, la siguiente instancia declara infundada la demanda y las excepciones planteadas, a excepción de la caducidad que declaró fundada.
	Argumentos Por su parte el TC, en sus fundamentos 15, 16, 17 y 19, da a conocer que la norma que reconoce a la comunidad demandante, fue declarada nula y sin valor, por tanto, no existe certeza de que la comunidad cumpla con los presupuestos establecidos en la Ley de Comunidades para ser

	<p>apreciada como tal y reclamar por presuntas vulneraciones de sus derechos; es más, el espacio comunal que se había registrado se había cerrado, lo que jurídicamente estaría en desprotección.</p> <p>Por otro lado, el TC advierte que la comunidad al momento de la expropiación aprobada ya no contaba con terreno para ser considerado como tal para ser protegidos por el amparo, quienes a partir de la expropiación la minera Yanacocha sería considerada como titular de los terrenos. En cuanto a la servidumbre, estaría afectada a terceras personas tituladas por PETT y no así a la comunidad; por tanto, no se aprecia elementos que lleven a la vulneración de los derechos invocados.</p>
Decisión	La demanda de amparo fue declarado improcedente por caducidad y falta de certeza sobre la existencia de la comunidad afectada.
Votos singulares	Se emitió un voto singular por parte de la magistrada Ledesma declarando fundada el proceso, Velando por la salvaguarda de los derechos de las personas afectadas, se destaca la importancia de llevar a cabo la consulta para proteger su territorio comunal; y, el voto del magistrado Espinosa-Saldaña fue también la amparar en parte los derechos invocados quien advirtió la vulnerabilidad de las comunidades y urge para él la pronta protección de sus derechos.
Apreciación crítica-jurídica	Es importante que los Estados den protección a las comunidades indígenas por ser una población vulnerable, como gobierno debe protegerlos con sus propias particularidades económicas y sociales, valores, usos, costumbres. Respecto a su territorio comunal lo vienen trabajando desde sus ancestralidades, en ella están asentadas sus viviendas y realizan vida común, para su existencia no requieren como elemento primordial la tierra común, sino basta su autodeterminación. Por lo que, en ese proyecto de transmisión debió realizarse la consulta previa de expropiación y servidumbre de la empresa minera, para que los afectados estuvieran previamente informados del plan a desarrollarse dentro de su territorio comunal y obtener un pago justo, lo cual les permitiría reclamar derechos sobre sus terrenos. Debe desarrollarse una norma sobre la intervención de la población afectada, aún cuando no exista la comunidad como tal.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 8

Caso 6: “FENAMAD”

Datos Generales	Expediente	02268-2015-AA/TC
	Sentencia	925/2021
	Demandante	FENAMAD
	Demandado	Hunt Empresa de Exploración y Producción Petrolera del Perú y otros
	Asunto	Recurso de agravio constitucional
Análisis	Sentido de la resolución	Improcedente la tutela de amparo
		La FENAMD presentó la tutela de protección por la vía de amparo contra la empresa Hunt Oil y Repsol por la investigación y utilización de hidrocarburos

fáctico	en el Lote 76, sin que se haya hecho la previa consulta a las comunidades indígenas.
Análisis jurídico	<p>Aspectos sustantivos Los afectados solicitan la nulidad de actos administrativos relacionados con las actividades del lote 76 y cualquier otro acto administrativo pendiente a continuar con la indagación y explotación de los recursos, o aquellos por realizarse sin la intervención de la federación nativa de Madre de Dios; asimismo, al haberse afectado el medio ambiente, era menester que se consulte de manera libre y abierta, previa comunicación a las comunidades.</p> <p>Aspectos procesales La decisión no señala, pero si se aprecia de los fundamentos de voto.</p> <p>Argumentos Los argumentos se pueden observar en los fundamentos de voto.</p> <p>Decisión Votos singulares En el fallo la demanda de amparo fue declarado improcedente. Para Ferrero Costa, habría ocurrido la sustracción de la materia justiciable, por cuanto ha concluido la exploración y explotación sobre la propiedad afectada. La posición de Miranda Canales, es similar que la posición que antecede y agrega que la violación del derecho invocado no se encuentra en el rango exigible. En cambio, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña, amparan el derecho en parte, dado que se habría afectado el derecho a ser consultado y no están de acuerdo con la indemnización.</p>
Apreciación crítica-jurídica	Al expedirse la licencia de explotación y exploración de este proyecto, con la omisión de la consulta, no se han respetado los derechos que afectan a la federación nativa, aunque algunos magistrados minimicen este derecho. Por tanto, es imprescindible establecer las medidas normativas para la consulta, con información previa de las medidas a tomarse al interior de las tierras comunales y nativas con la finalidad de amparar los derechos comunitarios y ambientales. Caso contrario, estaríamos viendo la posibilidad de descolonizar en su <i>estatus quo</i> e iniciar una reconstrucción desde una mirada más multicultural y solidaria entre los habitantes de cada pueblo autodeterminada como tal que requiere la protección de su medio ambiente, lagos, ríos, bosques y todo ser viviente dentro del espacio que los rodea. Siendo además esta problemática, no sólo de nuestro país sino de toda América Latina, lo mismo surge en los países vecinos, porque los pueblos indígenas no sólo están presentes en nuestro territorio.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 9
 Caso 7: “IDLADS PERÚ”

Datos Generales	<p>Expediente 01460-2015-AA/TC</p> <p>Sentencia 926/2021</p> <p>Demandante IDLADS PERÚ</p> <p>Demandado MINEM y otro</p> <p>Asunto Recurso de agravio constitucional</p> <p>Sentido de la resolución Improcedente el amparo</p>
Análisis fáctico	En este caso, los afectados piden que Pluspetrol retire las operaciones hidrocarburíferas en la Reserva Territorial Indígena Kugapakori, Nahua, Nanti y otros (RTKNN); por el que MINEM no debe Autorizar el estudio de impacto ambiental con el fin de extender la exploración y explotación del Lote 88; del



	mismo modo, debe ser evaluado por el Ministerio del Ambiente para que emita una opinión sobre el análisis de impacto ambiental.
Análisis jurídico	<p>Aspectos sustantivos Se pide que se inaplique el inciso c) del artículo 5 de la Ley 28736, así como el artículo 35 del D.S. 008-2007-MIMDES; y, los artículos 7 y 18.1 de la Ley 27446, como también el artículo 9 del D.S. 019-2009-MINAM, toda vez que estas disposiciones normativas afectan los derechos invocados.</p> <p>Aspectos procesales Pluspetrol, al contestar la demanda advierte que ya se habría interpuesto el pedido con las mismas pretensiones en el año 2012. El procurador público adjunto del MINEM plantea las excepciones, indicando que el demandante ya habría planteado su petitorio en otro proceso. El Ministerio de Salud, Sernanp, Ministerio de Cultura, Perúpetro S.A. se apersonan y solicitan que sea declara improcedente o infundada. En ambas instancias son denegadas su tutela de derechos.</p> <p>Argumentos El TC, a través de los fundamentos 2, 3, 18 y 19, nos muestra empezando un panorama sobre el planteamiento de la misma demanda en otras cortes donde tienen admitido el petitorio de acuerdo a la consulta efectuada en el portal web del Poder Judicial, con el Exp.15910-2012-0-1801-JR-CI-02; quien por su parte de MINEM dio a conocer de esta demanda indicando que es lo mismo que se plantea, con lo que debe evitarse contradicciones.</p> <p>Para el tribunal por su importancia es necesario adoptar y evaluar algunas variables como el impacto de una decisión judicial y la obligación de indemnizar los daños afectados a los pueblos afectados; por ende, para el TC, corresponde a los jueces constitucionales resolver con responsabilidad, moderación y pacificación y considerando los efectos de generar sus decisiones, todo realizado dentro del marco de sus funciones.</p> <p>Decisión Improcedente el amparo planteado.</p> <p>Votos singulares Con cimientto de voto de la magistrada Ledesma y Blume Fortini</p>
Apreciación crítica-jurídica	En el presente caso si bien se advirtió otro proceso igual, pero no debemos dejar de decir que cualquier intento de exploración o explotación sobre el territorio de pueblos indígenas sin que se consulte previamente, vulnera este derecho, siendo fundamental para las comunidades afectadas por la introducción de cualquier medida adoptada por el gobierno o sus concesionarios. La no realización de la consulta puede constituir una violación de derechos constitucionales y convencionales. Los magistrados deben salvaguardar la equidad y la justicia en sus decisiones en pro defensa de cualquier derecho comunitario y nativa que circule cualquier viabilidad de proyectos de desarrollo, más aún cuando se trate de resarcimiento y restitución de daños a las comunidades afectadas.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 10
 Caso 8: “IDLADS”



	Expediente	01717-2014-AC/TC
Datos Generales	Sentencia	652-2021
	Demandante	IDLADS
	Demandado	MINEM
	Asunto	Proceso de cumplimiento
	Sentido de la resolución	Infundada la demanda de cumplimiento
Análisis fáctico	El demandante cuestiona la R. M. N° 350-2012-MEM/DM, toda vez que afirman que debe someterse al procedimiento previo de consulta acorde al Convenio 169 de la OIT, dado que esta resolución ha sido promulgada sin ser consultado previamente a los afectados.	
Análisis jurídico	Aspectos sustantivos	Por las razones mostradas, para el demandante es evidente que se deje sin efecto la resolución en mención, así como la R.M. 209-2015-MEM/DM, Que configuran normas sobre el proceso de consulta previa dirigido a los pueblos indígenas en relación con iniciativas y decisiones en los ámbitos hidrocarburífero, minero y eléctrico, en ese sentido antes de su emisión debió consultarse a la población indígena para su consentimiento.
	Aspectos procesales	El MINEM contesta la demanda deduciendo excepciones y alega que la cuestionada resolución no afecta el derecho a la previa consulta; por ende, no afecta el derecho de estos pueblos. Asimismo, sostiene que la citada resolución aprueba los procedimientos administrativos de la consulta previa. En fin, al no encontrarse vigente la RM350-2012-EM/DM y al haberse emitido otra RM209-2015-MEM/DM, el emplazado argumenta la sustracción de la materia. En la demanda de cumplimiento admitida a trámite por el Tribunal Constitucional dispusieron que debe ser entendida como una de amparo. En ambas instancias de la jurisdicción ordinaria son declaradas improcedentes.
	Argumentos	El TC, al conocer el caso, en sus fundamentos 54, 57, 60 al 62, sostiene que por una posición ius-fundamental del derecho, la obligación de consultar previamente recae en las instituciones del Estado respecto de los pueblos afectados que se autodefinen como indígenas, en situaciones que involucren medidas legislativas o administrativas que impacten los derechos convencionales. En relación con ello, se advierte que la RM 209-2015-MEM/DM debe ser interpretada de forma amplia bajo el principio de consulta previa, y no limitarse a su tenor literal, puesto que, si bien regula actividades vinculadas a hidrocarburos y electricidad, no genera expresamente la obligatoriedad de la consulta previa. El TC, insta al Ejecutivo a incluir la intervención de la participación de las comunidades andinas y amazónicas en la implementación del proceso de consulta previa resulta esencial, ya que solo de esta manera se promueven medidas inclusivas, se asegura un conocimiento de la real situación y se fortalece la democracia, promoviéndose así el fortalecimiento de la confianza en el procedimiento que garantice su consenso entre los actores.

	Decisión	La demanda de auto es declara como infundada.
	Votos singulares	Sardón de Taboada y Espinoza-Saldaña.
Apreciación crítica-jurídica	Las disposiciones normativas que aprueban los procedimientos administrativos del MIMEM deben garantizar el derecho a ser consultados e incluir su participación en la previa ejecución de las medidas a adoptarse; con ello, estamos garantizando el libre desarrollo de estos pueblos cuya existencia es de muchos años atrás que han atravesado distintas formas de gobierno, aun cuando estos tienen su propia forma de organizar su espacio comunal, manejo de las tierras y aún la disposición de ellas, así como la administración de su propia justicia.	

Nota. Elaboración propia.

Tabla 11

Caso 9: “C.C. San José de Llungo”

	Expediente	02603-2014-PA/TC
Datos Generales	Sentencia	524/2020
	Demandante	C.C. San José de Llungo
	Demandado	MINEM y otro
	Asunto	Recurso de agravio constitucional
	Sentido de la resolución	Infundada la demanda de amparo
Análisis fáctico	El demandante plantea demanda de amparo contra MINEM e INGEMET para que suspendan aquellas actividades mineras que se le había concesionado a BHP Billiton World Exploration Inc, por cuanto no se les había consultado de manera previa a la comunidad, a fin de autorizarles para realizar dicha actividad y determinar los beneficios a favor de la comunidad, dado que vienen afectando gravemente su subsistencia, cultura y acceso a agua de calidad.	
Análisis jurídico	Aspectos sustantivos	Se solicita la nulidad de aquiescencia minera otorgado a BHP Billinton World Exploration Inc., sobre el terreno de la comunidad, otorgado a pesar de que dentro de su territorio se encuentras restos arqueológicos (chulpas, fortalezas, etc.). Así mismo, piden cesar las actividades exploratorias y de explotación de sus recursos, pues con estas actividades se ven afectados sus derechos y ponen en grave peligro su subsistencia colectiva.
	Aspectos procesales	El Ingemmet responde a la demanda, señalado que no ha violado la norma convencional y sostiene que la concesión otorgada no requiere consultar a la comunidad, con eso no están autorizando para que inicien las actividades exploratorias o de explotación, sino que deben obtener previamente las correspondientes licencias adicionales del INC (la certificación ambiental y el permiso de uso de tierras) y otros otorgados por otras entidades públicas.
	Argumentos	<p>En la primera instancia declaran infundada la demanda por no haberse probado los derechos vulnerados. En segunda instancia, confirman la resolución apelada.</p> <p>El TC, en sus fundamentos 2 y 4, sostienen que a la fecha conforme lo indicado del Oficio 1359- 2017/MEM-DGM en el informe del MINEM, las concesiones y petitorios de esta empresa han sido extinguidos, es más, no existen concesiones ni petitorio dentro del área de esta comunidad del distrito de Atuncolla.</p> <p>El TC agregar que al haber caducado la concesión por no haber pagado oportunamente para su la vigencia, se habrían</p>

	<p>extinguido varias concesiones mineras sobre sus territorios. En consecuencia, en la presente materia, ya no requiere un pronunciamiento sobre el contenido de la demanda.</p>
	<p>Decisión Infundada la demanda de amparo</p>
	<p>Votos singulares La posición de la magistrada Ledesma Narváez es declarar fundada la demanda por acreditarse la lesión a la consulta previa.</p>
Apreciación crítica-jurídica	<p>Aunque el Ingemmet argumenta que la concesión no activa la obligación del derecho a ser consultados previamente y se establece que queda prohibida la aprobación de actividades de exploración o explotación en caso de que no se cuente con las licencias y autorizaciones correspondientes legales requeridas falta de consulta desde la etapa inicial puede ser vista como una vulneración a sus derechos. La decisión judicial reconoce como obligatorio realizar la consulta previa, sin embargo, no debería interpretarse de forma restrictiva para no contradecir al Convenio 169, del mismo modo, es necesario avalar la participación activa de integrantes de las comunidades indígenas respecto a las disposiciones que inciden en sus territorios y derechos.</p>

Nota. Elaboración propia.

Tabla 12
 Caso 10: CNA y otros

	<p>Expediente 0003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC</p>
Datos Generales	<p>Sentencia 229/2020</p>
	<p>Demandante CNA y otros</p>
	<p>Demandado Congreso de la República (Ley 30230)</p>
	<p>Asunto Proceso de Inconstitucionalidad</p>
	<p>Sentido de la resolución Infundada la demanda sobre algunos artículos de la Ley 30230</p>
Análisis fáctico	<p>La acción de inconstitucionalidad presentada contra diversos artículos de la Ley 30230 se sustenta en la potencial afectación al medio ambiente y a los derechos de las comunidades indígenas. Esta norma, que contempla medidas tributarias, procedimientos y autorizaciones, tiene como finalidad principal fomentar la inversión en el país.</p>
Análisis jurídico	<p>Aspectos sustantivos Pide declarar la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 30230, porque transgrede el derecho a ser consultados previamente.</p>
	<p>Aspectos procesales El Congreso de la República respalda la constitucionalidad de la norma, bajo el argumento de que no se produce alteración alguna en las atribuciones de los gobiernos locales, el objetivo de esta ley es equilibrar el desarrollo socioeconómico con la protección del entorno natural.</p>
	<p>Argumentos El TC en los fundamentos 19, 27, 89, 93, 99, 140 y 144 el derecho de los pueblos indígenas a la consulta este derecho está contemplado en el Convenio 169 de la OIT, asegurando que la consulta se lleve a cabo a través de procedimientos adecuados, regulados específicamente por la Ley de Consulta Previa. Asimismo, se reconoce la posibilidad de establecer zonas reservadas, siempre que ello no afecte el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 2, inciso 22, de la Constitución. Se enfatiza, además, que el ser humano debe contar con un entorno adecuado para</p>



	<p>asegurar el disfrute efectivo de dicho derecho, incluido los gobernantes no debe alterar los elementos del entorno natural con las medidas legislativas y administrativas adoptadas.</p> <p>El Estado peruano, de acuerdo con los artículos 88 y 89 de la Constitución, reconoce y respalda la propiedad privada, comunal o asociativa, señalando que la propiedad de las tierras de las c.c. y nativas es imprescriptible, lo que les permite tener el derecho de decidir sobre el uso y disposición de sus tierras, estas no deben ser afectados por los procedimientos especiales de saneamiento físico de la Ley 30230. Las normas especiales Ley 24657 y el Decreto Ley 22175 promueven la titulación y demarcación de las c.c. y nativas respetando su cultura, usos y tradiciones.</p> <p>Decisión Infundada la demanda sobre algunos artículos de la Ley del presente caso y advierte al Legislativo, al Ejecutivo y a los gobiernos regionales debatir las sugerencias orientadas a mejorar la titulación y la definición de límites de los territorios comunales, en forma conjunta con la participación de las c.c y nativas.</p> <p>Votos singulares No se aprecia voto singular por parte de los magistrados.</p>
<p>Apreciación crítica-jurídica</p>	<p>La discusión sobre la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley 30230 se fundamenta en la posible vulneración de los derechos de las comunidades indígenas debido a la ausencia de consulta previa. Según el Legislativo, la norma no afecta las competencias de los gobiernos locales y busca equilibrar el crecimiento económico con la protección del medio ambiente. En este contexto, el Tribunal Constitucional subraya que la creación de zonas reservadas no infringe el derecho a un ambiente adecuado y destaca la importancia de que la consulta previa se lleve a cabo efectuarse desde la etapa inicial de cualquier iniciativa que pueda impactar a los pueblos indígenas. Es imprescindible que los poderes: legislativo, ejecutivo y los gobiernos regionales debatan del Estado involucrados debatan las mejoras en el procedimiento de titulación y demarcación de territorios comunales.</p>

Nota. Elaboración propia.

IV. DISCUSIÓN

En los diez casos encontrados podemos ver que en su mayoría de ellos el tribunal ha declarado improcedente o infundada la pretensión invocada, salvo por votos singulares, donde se ha declarado a la mayoría de ellos como fundada por haberse vulnerado el derecho a ser consultado previamente de aquellos pueblos indígenas que forman parte de las comunidades ubicadas en las zonas andinas o aquellas ubicados en zonas amazónicas, frente a aquellas medidas y legislativas que eran vulneratorias por cuanto se les había tomado en cuenta su participación en la expedición de estas medidas, justificando que la consulta recién se activaría en una segunda etapa como ocurre con las concesiones mineras, cuando esta inicie la actividad de exploración y explotación y no antes.

Por otro lado, en los diez casos, podemos ver que los únicos magistrados que han tenido su mayor participación en la defensa sobre la consulta que se debe efectuar a las comunidades antes de cualquier accionar por parte del Estado dentro de sus territorios es Ledesma Narváez y Espinoza-Saldaña, quienes velan por el bienestar de estos pueblos, en cambio para otros tendrían este desconocimiento en reconocer el derecho a la consulta, por no estar registrado en la norma de normas, es por esa razón que no tendrían la protección por la vía de amparo, es más fundamentan su decisión de que los tratados no tendría el rango constitucional, sino sólo



legal. En ese entender, parecer que la mayoría de los magistrados tiene poco conocimiento sobre la realidad cultural de nuestro país o simplemente no desean brindar una mayor luz ante los reclamos de estos pueblos que son afectados en su mayoría por aquellas acciones como la minería dentro del espacio donde son habitadas por las comunidades.

Algo que debemos criticar a la mayoría de los magistrados, es que en la posición adoptada no se ha tomado en cuenta el valor de los territorios de las comunidades, que resguarda la totalidad del hábitat que ocupan estos pueblos interesados, sino que también se sirven de ella de alguna otra manera. Entonces el territorio indígena, es un concepto amplio, como bien afirma Mayén y otros (2014), este espacio que ocupan sus habitantes, también alcanza para realizar aquellas actividades de tipo multicultural.

Las decisiones del Tribunal Constitucional tampoco han considerado las viviendas donde habitan estos pueblos, los recursos naturales, sus cultivos y el entorno tradicional utilizado para el progreso de sus actividades como la agricultura, pesca, recolección, caza, transporte, cultura, entre otros.

Al parecer ante esta denegatoria, sólo podemos observar esa discriminación por parte de la mayoría de los magistrados y con ello sólo pretenden excluir la noción de indígena dentro de la política estatal, haciendo caso omiso a una de las fuentes del derecho que es el derecho consuetudinario propia de estos pueblos, cuyas normas se rigen a través de ella.

Sistematización de factores inciditorias

En el marco teórico hemos identificado cinco factores, tales como el factor participación en la adopción de medidas, factor de reconocimiento de las comunidades como titular de los derechos y su diversidad cultural, el factor de desconocimiento por parte de los funcionarios del Gobierno, factor de inadecuada aplicación del procedimiento a la consulta y el factor exclusión histórica de los pueblos originarios, los que podrían comprometer el respeto al derecho a la realización de la consulta previa ante la implementación de medidas legislativas o administrativas - adoptada para el Gobierno ante una concesión minera, eléctrica o de hidrocarburos; esto no significa que son los únicos factores, podría haber más, pero consideramos que son las más importantes para mostrar el resultado en esta investigación. En la presente tabla identificaremos cuál de estos cuatro factores son las que motivó a la vulneración del derecho a ser consultados de acuerdo con los fallos del TC, durante el periodo 2015-2022, en el orden de los casos presentados en el cuadro de sentencias.

Tabla 13

Identificación de factores inciditorias en la vulneración del derecho a la consulta

Casos	Factores
C1	En este supuesto, se debe considerar el factor participación, lo que implica un diálogo anticipado con los habitantes para definir la ruta más apropiada del tendido eléctrico y de las subestaciones. Con el propósito de proteger los derechos colectivos de las comunidades indígenas, el MINEM sostiene que el procedimiento de consulta previa únicamente se activaría una vez aprobado el estudio de impacto ambiental, lo cual se ajusta a la normativa vigente, no sería necesario someter a consulta el proyecto, todo ello referido a la transmisión y distribución de electricidad.
C2	En el segundo caso, se identifica al factor reconocimiento, dado que INGEMMET al citar el Expediente 03066-2019- PA/TC, responde la demanda en el sentido de que este derecho a la consulta no se encuentra plasmado de manera expresa por la norma constitucional peruana, y por esta razón, consideran que no es posible proteger estos derechos mediante



- proceso de amparo. El otro factor que identificamos es el factor participación, porque la concesión otorgada no autorizaría ninguna operación de extracción que perjudique un derecho fundamental, sino recién a partir del inicio de exploración y posterior explotación, para ello el concesionario inicialmente debe solicitar la autorización y recién en esta etapa se activaría este procedimiento propio de los indigenistas, sin importar cual sea su naturaleza jurídica. Asimismo, se ha identificado al factor desconocimiento, cuando contesta la demanda el MINEM a la Comunidad Campesina de Asacasi, no lo considerada como un pueblo u originario, puesto que el Estado peruano solamente reconoce a algunos grupos aimaras del sur peruano y a aquellas comunidades propias de la amazonia.
- C3 En el tercer caso, advertimos la ausencia del factor participación en la dación de los Decretos de Urgencia 026-2019 y 027-2019, que vulnera la participación de los pobladores a través del procedimiento previo de ser consultados, así como la vulneración de la propiedad comunal, más allá de que en la contestación que estas normas no disponían ninguna expropiación, por ende, no se había vulnerado los derechos que supuestamente habría sido afectados.
- C4 En el cuarto caso, se identifica al factor reconocimiento, los magistrados por mayoría señalan que el derecho a ser consultados previamente no es reconocido por la norma constitucional, por ello sostienen que no se puede hacer reclamo a través del amparo, porque por sencilla razón no sería la consulta no sería considerada como uno de los derechos fundantes, no le ampararía a tal dimensión y menos en la posición constitucionalizada. El otro factor que señalado es el de participación, pues, la concesión otorgada se sobreponerse al terreno de las comunidades afectadas, por lo que debieron ser informados y consultados. En consecuencia, el otorgamiento mismo de la concesión implica una restricción a los derechos invocados, impactando principalmente en los derechos colectivos.
- C5 En el quinto caso, podemos identificar al factor reconocimiento y participación, porque para la primera, la comunidad campesina se habría cerrado y no han acreditado la existencia de la comunidad, por tanto con esto estarían desconociendo la existencia de la comunidad; en cuanto se refiere al segundo factor identificado, el plazo para interponer el proceso de amparo habría caducado, por tanto, no sería pasible de protección mediante este recurso, ello no implica iniciar procesos de diálogo y participación.
- C6 En el sexto caso podemos identificar al factor reconocimiento, dado que para el colegiado los demandantes no han acreditado el reconocimiento como población indígena, en todo caso debe organizarse jurídicamente para existir, por ende, no tendrían la protección conforme a ley, más aún cuando el derecho a la consulta de no tener condición constitucional, no es viable que sean protegidos a través del amparo. El otro factor identificado es el factor participación, porque las comunidades representadas por la Federación no han sido consultadas sobre las condiciones y la aprobación del contrato y la licencia para realizar sus actividades extractivas dentro de su territorio nativo, tampoco fueron consultadas sobre los actos posteriores de la actividad de exploración a desarrollarse.
- C7 En el séptimo caso, no se ha identificado ningún factor donde vulnere los derechos de consulta previa, por cuanto se habría iniciado la misma pretensión posterior a la que obra en este caso, donde se vendría ventilando

- en la segunda instancia y es los jueces constitucionales quienes deberán identificar si se vulneró o no los derechos planteados.
- C8 En el octavo caso, si bien es cierto que ha ocurrido la sustracción por la materia, esto no significa que no se deba identificar algún factor vulneratorio a los derechos de consulta previa, sino que se ha identificado el factor participación. En ese sentido consideramos que la resolución que implementa la consulta aspectos de hidrocarburos y electricidad, debió ser sometida a consulta previa. El otro factor que identificamos es el factor reconocimiento, por el hecho de que uno de los magistrados (Sardón de Taboada) señaló que la consulta previa no está reconocida por la norma constitucional, ni tampoco proviene del artículo 89 de la misma, es más señala que los tratados como el Convenio 169 no tiene ese rango constitucional solo es de rango legal, es por ello que no se pronuncia sobre el fondo. Por último, identificamos al factor de desconocimiento, pues el mismo magistrado, señala que los pueblos indígenas necesariamente deberían estar reconocidas jurídicamente, de lo contrario no tendrían la protección vía amparo, lo mencionado no es cierto.
- C9 En el noveno caso, identificamos al factor participación, dado que en la demanda contestada por parte de INGEMMET, indica que su concesión no está sujeta a que sea consultado con antelación a su otorgamiento, dado que no autoriza para la iniciación de las operaciones exploratorias o explotación, siendo necesaria previamente que se cumpla con obtener algunas licencias y autorizaciones como ser aprobado por INC y el certificado ambiental, del mismo modo debe contar con el permiso para manipular cualquier actividad en las tierras comunales previo consentimiento del propietario superficial.
- C10 El último caso, identificamos al factor participación, pues no se les ha permitido a los comuneros a participar en el debate y de todas aquellas mejoras planteadas sobre la titularidad y demarcación de los terrenos comunitarios.

Análisis y discusión

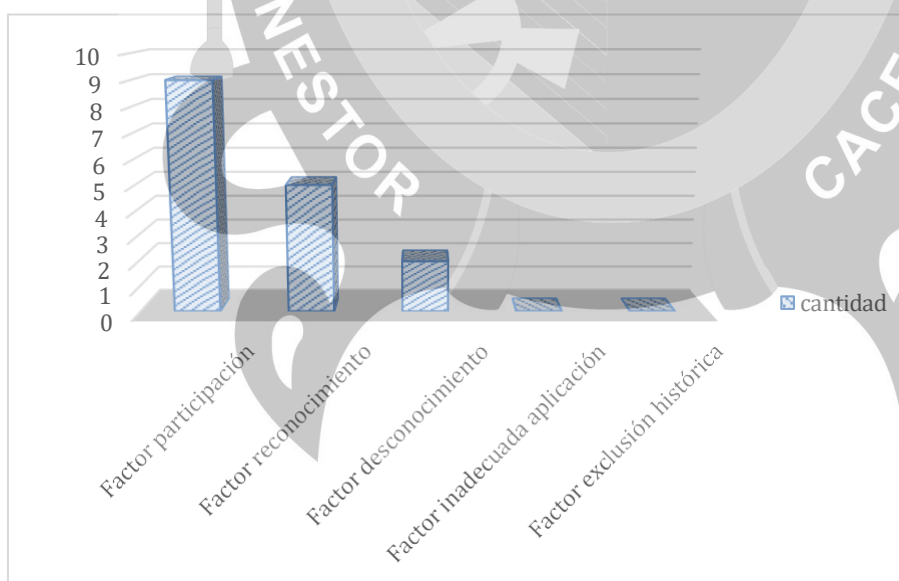


Figura 1 Factores que miden la vulneración del derecho a la consulta previa



La figura mostrada, queda demostrado que el factor participación es la que incide con mayor frecuencia en la transgresión del derecho a la consulta sobre medidas legales e infra-legales que afectan directamente los derechos comunitarios, seguida del factor reconocimiento y el factor desconocimiento; en cambio, el factor inadecuada aplicación y la exclusión histórica, no presenta como variables graves que pueda afectar a la vulnerabilidad de los derechos indígenas.

Por consiguiente, los factores con mayor presencia están presente en todos los casos, es el factor de participación. Este factor es importante, ya que significa que no les ha permitido a los pueblos comunales o amazónicas a participar de manera efectiva en la aprobación de medidas desde la primera etapa; esta situación se empeora por la falta del derecho ser informado, la ausencia de información a llevado al Estado a tomar decisiones sin considerar las opiniones de la población más indígena más afectada.

Sistematización sobre las acciones a adoptar

Tabla 16

Acciones que debe adoptar el gobierno en cada caso

Casos	Acciones
C1	De acuerdo al primer caso, las primeras acciones que debe adoptar el Estado peruano, es el de modificar la 15DCTF del reglamento de la Ley de Consulta, a la luz del reconocimiento de la norma convencional 169 de la OIT, cualquier intervención que implique la transmisión o la distribución de energía eléctrica debe ser sometido a la consulta, caso contrario se vulnera el factor participación de los pueblos afectados.
C2	De acuerdo al segundo caso, el Congreso debe regular los alcances y medidas publicidad sobre autorizaciones en materias concesionables, así como aquellos petitorios mineros, en el que se deben garantizar el derecho de participar en tales actividades mineras conforme lo ha exhortado el TC en la sentencia. De igual modo, los ministerios de Cultura, Energía y Minas, deben garantizar en publicar adecuadamente las concesiones realizadas sobre la propiedad comunitaria, con el fin de evitar la petulancia de los derechos colectivos.
C3	De acuerdo al tercer caso, acogemos el voto en discordia de la magistrada Ledesma, que indica que el Estado debe expedir una nueva norma encaminada a implementar proyectos similares a los decretos de urgencia impugnados, dicha norma debe efectuarse en coordinación con las comunidades afectadas y a su vez se debe tener en cuenta sus prácticas tradiciones, culturales y religiosas.
C4	De acuerdo al cuarto caso, si bien la norma reglamentada sobre la previa consulta prevé que esta debe activarse recién a partir de la exploración y explotación, significa que con el otorgamiento de concesión no lo es; esa regulación, está mal formulada, porque la consulta debe activarse en su primera etapa, esto es desde la concesión otorgada, ya que esto implica un derecho real que le hace titular al que es otorgado.
C5	Conforme al voto en desacuerdo de la magistrada Narvaez, es imprescindible en aplicación de la Ley 29785, se empiecen a buscar espacios para el diálogo y realizar coordinaciones con las personas o instituciones, dado que la tarea es buscar nuevos acuerdos que beneficien a las poblaciones afectadas.
C6	En sexto caso, conforme a la singularidad de votos de Narvaez y Espinoza-Saldaña, la parte demanda tiene la obligación de evitar en el futuro incidir constituyendo un quebrantamiento del derecho a la consulta similar a la estudiada en esta resolución.



- C7 En el séptimo caso, no podemos identificar ninguna acción a que el Estado pueda adoptar, ya que se habría apertura con las mismas pretensiones cuyo estado se estaría ventilando en la segunda instancia.
- C8 En el octavo caso, las acciones que debe adoptar el Ejecutivo, es la incluir la participación de aquellas poblaciones organizadas en comunidades para implementar y desarrollar procedimientos para que la consulta sea eficaz. El Estado además de ser un ente facilitador del diálogo entre las partes, debe tener una coordinación con los sectores focalizados; así mismo, debe de promover la protección efectiva de sus líderes que se encuentren en peligro; y finalmente canalizar las demandas realizadas por dichas las comunidades.
- C9 Las acciones que el Estado debe adoptar en el noveno caso, es que esta consulta debe ser activada justo en el momento que se viene otorgando la concesión minera y no así cuando se empiece a realizar actividades de exploratorias y de explotación como ha contestado INGEMMET.
- C10 Como bien lo ha advertido el colegiado en su decisión final, en este último caso las acciones que debe adoptar el Legislativo, Ejecutivo y los gobiernos regionales, son la de promover la constante actividad participativa de estas poblaciones nativas o andinas ubicadas especialmente en regiones altiplánicas o amazónicas, en ese sentido, con el objetivo de fortalecer las propuestas en los procesos de titulación y la delimitación de los territorios comunales.
-

En los diez casos presentados, se puede advertir que las acciones que debe asumir el Ejecutivo consisten en implementar de manera efectiva los procedimientos de consulta previa, en el marco de medidas administrativas y legislativas que puedan afectar o vulnerar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, deben iniciarse desde la fase de diseño de dichas medidas. Esto garantiza que las comunidades potencialmente afectadas reciban información adecuada, suficiente y oportuna sobre los impactos que estas podrían generar en sus territorios. Asimismo, resulta fundamental mantener un diálogo continuo entre los representantes del Estado y las comunidades indígenas, garantizando su participación activa y fortaleciendo los mecanismos de protección de sus derechos colectivos, permitiendo que emitan su opinión sobre la forma de adopción de las medidas, pues estas podrían afectar su desarrollo de la vida común, su cultura y la identidad étnica.

En fin, corresponde al órgano legislativo tomar las acciones para regular a través de una ley, que el Gobierno, es necesario contar con una normativa que especifique los aspectos sujetos a consulta con las comunidades andinas, nativas y pueblos indígenas, desde la fase inicial de implementación de medidas administrativas y legislativas que puedan afectar sus derechos colectivos.

De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT, resulta fundamental que las poblaciones indígenas u originarias sean consultadas antes de autorizar cualquier proceso de exploración o explotación de los recursos del subsuelo, al realizarse estas actividades extractivas su traslado y reubicación de sus habitantes deberá realizarse con su consentimiento, pues trata de sus derechos como pueblos indígenas que pertenecen a colectivo, más no son considerados como derechos individuales, cabe recalcar que para esto cuentan con sus propios mecanismos de garantía.

Con el objetivo de proteger los derechos de los pueblos indígenas frente a posibles vulneraciones derivadas de medidas administrativas o legislativas, es esencial que el derecho a la consulta previa sea reconocido constitucionalmente como un derecho fundamental. Esta necesidad se sustenta en el Convenio 169 de la OIT, en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador y en diversas sentencias, incluyendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-375-23, f, 55, y finalmente como también lo



afirmó el magistrado Espinoza-Saldaña en el voto singular del tercer caso presentado, que enfatiza el valor de la consulta recordando varias decisiones del Tribunal Constitucional.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Debemos afirmar que el Tribunal Constitucional en los diez casos adoptadas durante el periodo 2015 al 2023, se ha planteado, de forma mayoritaria, que las medidas de carácter administrativo y legislativo no repercutirían directamente en para los pueblos indígenas, dado que en casos como el sector minero, el ejercicio del derecho a la consulta se limita a las fases de exploración y explotación, y no en los momentos anteriores; en cambio, una posición minoritaria como la de Espinoza- Saldaña y Marianela Ledesma, sostienen que los pueblos indígenas requieren ser debidamente informadas ante cualquier medida adoptada por el Gobierno, sin importar en la etapa de activación.

SEGUNDA. Debemos mencionar que en los diez casos se han encontrado una serie de factores como participación, reconocimiento y desconocimiento, que inciden en la vulneración. Cuando se implementan medidas administrativas o legislativas sin respetar el derecho a la consulta previa, se generan impactos que afectan de manera directa los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y de las comunidades campesinas y nativas.

TERCERA. Es fundamental que el Estado impulse antes de implementar medidas administrativas o legislativas, es imprescindible consultar a las comunidades campesinas, nativas e indígenas u originarias mediante disposiciones normativas que establezcan mecanismos de coordinación. La ausencia de dicha regulación podría derivar en la vulneración de derechos colectivos, incluyendo el derecho al territorio, al medio ambiente, a la salud y otros relacionados. Por ello, resulta necesario que el Estado promulgue normas que garanticen la protección integral e inviolabilidad de las tierras de estos pueblos, con el fin de preservar sus recursos naturales, la interculturalidad y el respeto de los derechos colectivos, no solo debe darse por parte del Estado sino también por parte de las empresas privadas y sociedad en general.



REFERENCIAS

- Alterio, A.M. (2021). *Entre el neo y lo nuevo del constitucionalismo latinoamericano*. Tirant lo blanch.
- Amparo, G. (2017). *De la consulta previa al consentimiento libre previo e informado a los pueblos indígenas en Colombia*. Universidad del Rosario.
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=U5g6DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT6&dq=definicion+de+consulta+previa&ots=r9giRLIY2M&sig=_IRxI1L-5I590K11n8779QbQmQ8#v=onepage&q=definicion&f=false
- Baldeón, J. (2016). *Tratado de derecho minero peruano*. Jurista Editores E.I.R.L., Banco Mundial (06 de abril 2023). Pueblos indígenas.
<https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouseoples>
- Barrantes, M. S. (2018). *Los conflictos mineros activos y socio ambientales en el Perú, 2017*. [Tesis de doctorado], Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI). Ministerio de Cultura.
<https://bdpi.cultura.gob.pe/piaci>
- Becerra, K. (2022). Los derechos colectivos indígenas: propuesta de una clasificación en perspectiva comparada latinoamericana. *Revista Ius et Praxis*, pp. 99 – 123.
<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v28n2/0718-0012-iusetp-28-02-99.pdf>
- Bravo, M.V. (2020). *Método del caso jurisprudencial*. Editorial Porrua S.A.
- Comisión Interamericana de Derechos Humano (CIDH, 2013). *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*. Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/informe-pueblos-indigenas-aislamiento-voluntario.pdf>
- Cutipa, G. (2017). *Régimen de concesión minera y conflictos sociales en comunidades campesinas de Puno (Año 2015)* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional del Altiplano].
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10088/Gamboa_bc.pdf
- Diez, A. (2021). Los procesos de consulta indígena en perspectiva antropológica en Perspectivas antropológicas sobre la consulta previa análisis de casos. *Instituto de Investigación para el Desarrollo (IRD)*, pp 11-31. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Durand, A. (2020). *Defender lo propio, ampliar lo posible movilización social, representación política y autonomía en la selva central (Perú) y el Cauca (Colombia)* [Tesis



- de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México].
<https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/3406313/1/DurandGuevaraA.pdf>
- Gamboa, C. (2017) *Tensiones entre la visión de desarrollo y conservación de las políticas públicas y los derechos de los pueblos indígenas: pueblos indígenas y políticas sobre conservación y extracción en los andes amazónicos* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10088/Gamboa_bc.pdf
- Gamboa, C. L. (2017). *Tensiones entre la visión de desarrollo y conservación de las políticas públicas y los derechos de los pueblos indígenas: pueblos indígenas y políticas sobre conservación y extracción en los andes amazónicos* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/10088>
- García, V. (2013). *Derechos fundamentales*, Editorial ADRUS.
- Hakansson, C. (2024). *Curso de derecho constitucional*, Palestra.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. del P. (2014). *Metodología de la Investigación (6ta ed.)*. McGRAW-HILL / Interamericana editores, S.A. DE C.V.
- Horton, L. (2006). Contesting State Multiculturalism: Indigenous Land Struggles in Eastern Panama, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 38, N° 4
- Carhuatocto, H. O. (2024). *La Acción de Cumplimiento por la Consulta Previa Legislativa en el Perú*. Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible - IDLADS PERÚ
- Katayama, R. J. (2014). *Introducción a la investigación cualitativa. Fundamentos, métodos, estrategias y técnicas*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Ley General de Comunidades Campesinas (1987). Ley N° 24656. Congreso de la República del Perú.
- Mayen, G., Erazo, D. y Langra, I. (2014). *El Derecho a la consulta previa, libre e informada: Hallazgos de un proceso de aprendizaje entre pares para la investigación y la acción en Ecuador, Guatemala y Perú*.
https://biblioteca.spda.org.pe/biblioteca/catalogo/_data/20210205095733_SPDA%200309.pdf
- Merino, R. (2018). Descolonizar el derecho, transformar el Estado: fundamentos políticos y legales de la plurinacionalidad, en: *Descolonizar el Derecho, pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Palestra.
- Merino, R. (2023). *Los derechos de los pueblos indígenas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Palestra.
- Ministerio de Cultura (2016). *Derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios (1ra ed.)*. <https://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/derechos-colectivos-de-los-pueblos-ind%C3%ADgenas-u-originarios-0>
- Ministerio de Cultura e Iniciativa para la Conservación en la Amazonía Andina (2016). *Los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía peruana: mecanismos para la protección de sus derechos*.
<https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/PUEBLOS-%20INDIGENAS-EN-AISLAMIENTO-Y-EN-CONTACTO-INICIAL.pdf>
- Ñaupas, H., Valdivia, M. R., Palacios, J. J. y Romero Delgado, H.E. *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis (5ta ed.)*. Ediciones de la U.
- O’Diana, R. (2022). La consulta previa en actividades extractivas: un análisis de los balances y propuestas a diez años de su aplicación en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad*, pp. 1 – 19.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/25692/24244>
- Organización Internacional de Trabajo (OIT). *Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes*. 27 de junio de 1989, C169.
- Peces-barba (2009). Una discusión sobre derechos colectivos. *IDHBC; Dykinson*, 2001, pp.



67-76. Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/9768>
Peña Jumba (2019) (05 de junio 2019). El Bagoazo en sus 10 años: el Perú sin integración. *Puntoedu PUCP*. <https://puntoedu.pucp.edu.pe/voces-pucp/el-bagoazo-en-sus-10-anos-el-peru-sin-integracion/>

Salazar, E. (2014). La Concesión Minera y el Derecho de Aprovechamiento Buscando un Equilibrio Entre lo Público y lo Privado. *Derecho y Sociedad* 42, pp. 363-371.

<https://revistas.pucp.edu.pe/article>

Sieder, R. (2018). Pluralismo jurídico y los derechos de las mujeres indígenas en México: las ambigüedades en su reconocimiento, en: *Descolonizar el Derecho, pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Palestra.

Vladimir, J. (2023). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio Jurídico*, 12(1), 191–214. Recuperado a partir de

<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/858>

Van COTT., D. (2006). Multiculturalism versus neoliberalism in Latin America, en *Keith Banting & Will Kymlicka (eds.) Multiculturalism and The Welfare State: Recognition and redistribution in contemporary Democracies*, Oxford University Press.

Fechas

Recepción: 01/08/ 2025

Revisión y aceptación: 22/09/2025

Publicación: 30/09/2025